CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ATLANTIC SAE CONTRA RESOLUCIÓN N° 1531 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - DNA". **898/2023.-**

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 26-11-2024

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Cuatrocientos sesenta y tres. -

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los....veintiseis.....días del mes de.....noviembre.....del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, BENÍTEZ RIERA Y RAMÍREZ CANDIA**. -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: La parte recurrente no ha fundado expresamente el Recurso de Nulidad, no obstante, no se observan vicios o defectos que ameriten de oficio, la declaración de nulidad en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto el recurso interpuesto. Es mi voto.-

A sus turnos los Ministros, Doctores **BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS PROSIGUIÓ DICIENDO: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº. 124 de fecha 24 de julio de 2.023, resolvió: *"**1) HACER LUGAR**, a la presente acción contencioso-administrativa promovida en los autos caratulados "Atlantic S.A.E. c/ Res. Nº 1531/21 de fecha 17 de diciembre dictada por la Dirección Nacional de Aduanas - DNA", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2) REVOCAR** la Resolución Nº 15/21 de fecha 15 de setiembre, dictada por el Administrador de Aduanas de Solución Logística y su confirmatoria Resolución Nº 1531/21 del 17 de diciembre dictada por la Dirección Nacional de Aduanas - DNA.- **3) IMPONER** las costas a la parte perdidosa; **4) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".-*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Dominguez V.
Secretaria

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA

A fs. 208/212, el Abogado Antulio Nirvan Bohbout Mongelós, en representación de la parte demandada – Dirección Nacional de Ingresos Tributarios – DNIT, cuya estructura integra la Gerencia General de Aduanas en reemplazo de la Dirección Nacional de Aduanas – DNA; expresó sus agravios en relación al Acuerdo y Sentencia N° 124/2023, indicando que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 316 de la Ley N° 2422/04 – Código Aduanero, pues en el artículo citado se puede observar que existen dos supuestos que hacen referencia al momento en que empieza a correr el plazo de prescripción para imponer sanciones, es decir, desde el 01 de enero y desde el momento en que haya sido constatada la infracción cuando no sea posible determinar la fecha de consumación, circunscribiéndose a esta última. Agregó que, verificando el proceso administrativo se puede observar que el mismo fue llevado a cabo bajo el lineamiento establecido en la legislación aduanera, rigiéndose por disposiciones vigentes aplicables, es decir, el proceso fue ceñido bajo estricta legalidad brindándose en todas las etapas a todos los sumariados, la más amplia oportunidad de participación y ejercicio de los derechos constitucionales y legales que hacen a la defensa. Por último, esta parte solicitó la revocación del Acuerdo y Sentencia impugnado.-

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA

A fs. 216/221, el Abogado Robert Monte Domecq, en representación de la parte actora – firma Atlantic S.A.E., contestó el traslado de los agravios que fueron expuestos, exponiendo que de la lectura del correspondiente escrito de fundamentación, el recurrente de manera confusa se limitó a efectuar apreciaciones que evidencian el grado de insatisfacción que le provoca el resultado de la sentencia. Concluyó que resulta improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, ya que no existe merito alguno para revocar la decisión tomada por el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, correspondiendo en consecuencia el rechazo y confirmación integra de la resolución recurrida.

ANÁLISIS JURÍDICO

Como antecedente de la cuestión traída a estudio de esta Sala Penal, tenemos que por Resolución A.A.S.L. N° 15 de fecha 15 de setiembre de 2021 (fs. 190/193 de los Antecedentes Administrativos) el Administrador de Aduana de Solución Logística resolvió dar por concluido el sumario administrativo y calificó el hecho investigado como infracción aduanera de contrabando, responsabilizando a la firma Atlantic S.A.E. y a sus representantes legales acreditados ante la Dirección Nacional de Aduanas, disponiendo la caída en comiso de mercaderías consistentes en 420 (cuatrocientos veinte) unidades de mangos de herramientas, que conforme al sumario administrativo no fueron declarados en el Despacho de Importación N° 15030IC04002262H; ello de conformidad a los artículos 336, 318, 319 y 300 de la Ley N° 2422/04 – Código Aduanero.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ATLANTIC SAE CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1531 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS - DNA". **898/2023.-**

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 26-11-2024

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 463 -

La firma afectada Atlantic S.A.E. promovió demanda contencioso administrativa solicitando la revocación de la Resolución N° 15 de fecha 15 de setiembre de 2021 -detallada anteriormente- y de la Resolución D.N.A. N° 1531 de fecha 17 de diciembre del 2021 (fs. 223/225 de los Antecedentes Administrativos), la cual no había hecho lugar a los Recursos de Apelación interpuestos contra la resolución anterior, siendo esta ultima dictada por la Dirección Nacional de Aduanas - DNA. Por Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 24 de julio de 2023, el Tribunal de Cuentas - Segunda Sala, resolvió hacer lugar a la demanda, fundado en que la sanción impuesta fue dictada de forma extemporánea luego de haberse producida la caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso en exceso del tiempo en la duración del sumario administrativo, pues desde el 01 de enero del año siguiente a la producción de la infracción -año 2016-, hasta la fecha de la denuncia presentada el 27 de setiembre de 2019, habían transcurrido más de tres años; ello en aplicación del artículo 316 de la Ley Nº 2422 del Código Aduanero, el cual expresa detalladamente la prescripción para imponer sanciones, disponiendo que las acciones para imponer sanciones por faltas aduaneras o infracciones aduaneras prescriben a los tres años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que hubiera sido cometida la falta o infracción. Contra dicha sentencia, el representante de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación. -

Como punto central se debe determinar si el acto administrativo impugnado fue dictado o no dentro del plazo legal previsto para la finalización de los sumarios. En el caso concreto y como se menciona precedentemente, el Código Aduanero no tiene de manera expresa, un plazo tope para la duración del sumario administrativo, sin embargo, posee plazos definidos para las diferentes actuaciones o etapas procesales, es así que fija 6 días hábiles para correr vista de la iniciación del sumario (artículo 362 de la Ley Nº 2422/04), para las pruebas se establecen 20 días hábiles que pueden ser prorrogados por 10 días más (artículo 367 de la Ley N° 2422), los alegatos deben ser presentados, cada parte en el plazo de 6 días; a partir de ahí el juzgado de instrucción debe informar en 20 días hábiles (artículo 372 de la Ley Nº 2422) y finalmente la Administración debe resolver en el plazo de 30 días hábiles. En cuanto a la etapa recursiva, se constata que la Administración tiene 20 días para resolver el recurso, pudiendo prorrogarlo –por causa justificada- por igual termino, en virtud a lo dispuesto en el artículo 375 del Código Aduanero.-

Al examinar la duración del sumario administrativo, de las constancias de autos, específicamente de los antecedentes administrativos traídos a la vista, se puede observar que la instrucción del sumario administrativo (Resolución A.A.S.L. Nº 02 de fecha 08 de enero de 2020 – fs. 34/35 de Antecedentes Administrativos) fue notificada en fecha 07 de mayo de 2020 con la Cedula de Notificación obrante a fs. 99 de los Antecedentes Administrativos y culminó en fecha 15 de setiembre de 2021, con la Resolución A.A.S.L. Nº 15/2021, siendo notificada a la firma

Luis María Benítez Riera

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Atlantic S.A.E. en fecha 01 de octubre de 2021 (fs. 193 de los Antecedentes Administrativos), la que fue confirmada por la Resolución D.N.A. Nº 1531 de fecha 17 de diciembre de 2021 (fs. 223/225 de los Antecedentes Administrativos). Cabe resaltar que los plazos fueron suspendidos en virtud de las Resoluciones DNA Nº 323 de fecha 13 de abril de 2020, DNA Nº 827 de fecha 30 de julio de 2020, DNA Nº 1164 de fecha 13 de octubre de 2020, DNA Nº 1211 de fecha 19 de octubre de 2020, DNA Nº 143 de fecha 15 de febrero de 2021 y DNA Nº 319 de fecha 26 de marzo de 2021, ello en atención a la aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus Covid-19 en la Dirección Nacional de Aduanas.

Entonces, al realizar un simple cálculo desde la fecha en que se inició y notificó a la parte actora de la existencia de un sumario administrativo en su contra, hasta el momento en que fue dictada la resolución por la que se calificó de infracción aduanera de defraudación el hecho denunciado, aplicando sanciones -a la firma Atlantic S.A.E.- y la posterior Resolución confirmatoria, se concluye categóricamente que el acto administrativo impugnado en la presente demanda, fue dictado sobrepasando en exceso los plazos estipulados en la Ley Nº 2422 - Código Aduanero.–

Por tanto, en virtud a las consideraciones antes expuestas y con base en las disposiciones legales expuestas, expreso el presente voto en el sentido de no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la representación de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios – DNIT en estos autos, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 124 de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, debiéndose en consecuencia confirmar dicha resolución. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 inc. a) del Código Procesal Civil. Es mi voto.-

A su turno el Ministro, Doctor **BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

A su turno el Ministro, Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Llanes Ocampos en cuanto corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, por los mismos fundamentos y en cuanto a costas **DISIENTO** respetuosamente, por los fundamentos que paso a exponer:-

Corresponde señalar que en el caso que el acto administrativo se declara irregular por la autoridad competente estas deben ser impuestas al funcionario emisor del acto administrativo declarado irregular, y el artículo 106 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, dispone: "Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad, en los casos de trasgresiones, delitos o faltas en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables".-

En efecto, cuando el acto administrativo se declara nulo por la autoridad competente, es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo anulado.-

En ese sentido, el autor Rafael Bielsa, ha expresado: "Si se hace responsable al Estado y no a los funcionarios culpables, estos seguirán gozando de la impunidad de sus actos irregulares,

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 463 -

y el estado, es decir, el tesoro público, cargara con las consecuencias de esos hechos. Con hacer responsable al Estado, lo que resulta es una incidencia injusta de esa responsabilidad en los administrados o contribuyentes, pues toda indemnización que el Estado paga, se resuelve en una carga para los contribuyentes honestos o no culpables de las faltas de os funcionarios". (BIELSA, RAFAEL; Estudios de Derecho Público, Tomo IV, Ed. Depalma, Buenos Aires. 1962. Pags. 309/310). **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 463 -

Asunción, 26 de noviembre del 2024

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede; la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad interpuesto.-
2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada – Dirección Nacional de Ingresos Tributarios – DNIT. y en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -
3) **IMPONER** las costas a la perdidosa.-
4) **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA